**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2012 00384 00**

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO CHICA MAZO Y OTROS

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**ASUNTO**: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD.

Mediante proveído notificado por estados del 23 de enero de 2013, esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia**,** procediendo a notificarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la entidad demandada y al Ministerio Público **-Fls. 1218-1221 cuaderno 3,** conforme las prescripciones establecidas en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Dentro del término de traslado de la demanda, la Superintendencia de Sociedad a través de su apoderada judicial formuló llamamiento en garantía frente a la sociedad INDUSTRIAS COLIBRÍ S.A EN LIQUIDACIÓN-Fls. 1304-1307 cuaderno No. 4, el cual fue admitido mediante auto proferido el 11 de junio de 2013-Fl. 1314, disponiéndose la notificación del liquidador de la mencionada sociedad, la cual se surtió finalmente el 26 de agosto de 2013, tal como consta a folios 1318 del cuaderno No. 4, oportunidad en la que a su vez formuló llamamiento en garantía respecto a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A”CONFIANZA”-Fls. 1750-1753.

Mediante auto proferido el 15 de octubre de 2013 se admitió el llamamiento en garantía formulado por el liquidador de la sociedad INDUSTRIAS COLIBRÍ S.A EN LIQUIDACIÓN-Fls. 1759-1760 cuaderno No. 5 frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “CONFIANZA”, ordenando su notificación de conformidad con las prescripciones contenidas en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizó el 28 de julio de 2014 conforme puede constatarse a folio 1777-1780 cuaderno No. 5.

El apoderado de LA COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS CONFIANZA S.A mediante memorial visible a folios 1781-1785 propone incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil que prescribe:

*“Artículo 140. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(….)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”.*

Advierte que en el correo electrónico remitido se indicó un radicado diferente al del proceso que supuestamente se estaba notificando, pues se incluyó el radicado número 05001 33 33 016 201300348 cuando en realidad el radicado del proceso es 050013333016 2012 00384 00, así mismo señala que dicho correo electrónico no contenía los archivos adjuntos que decía contener, pues se enviaron dos archivos adjuntos con el mismo contenido que correspondía al llamamiento efectuado por Jorge Alberto Osorio Maya, precisando que tampoco se incluyó el auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía, razón por la cual procedió a escribir al Despacho para que subsanara tal irregularidad sin obtener respuesta alguna, adjuntando con el escrito de incidente copia de dicho escrito (Fl. 1790 cuaderno No. 5)

Concluye indicando que debe decretarse la nulidad invocada teniendo en cuenta que el mensaje de notificación no contenía copia de la providencia a notificar, ni de la demanda, ni copia del auto admisorio y el radicado del proceso no correspondía al que se estaba notificando.

Aporta como prueba para sustentar el incidente formulado copia del correo electrónico mediante el que a su juicio se notificó indebidamente la admisión del llamamiento en garantía, impresión del correo electrónico mediante el que se informa al juzgado que la notificación no contenía las providencias a notificar ni las copias a las que se hacía referencia.

Procederá el Despacho a resolver el incidente propuesto, advirtiendo que una vez surtido el traslado que exige la ley, tal como consta en auto proferido el 7 de octubre de 2014, el apoderado de la parte actora se pronunció mediante memorial visible a folios 1808 del cuaderno No. 5, indicando que a pesar de que el incidentista aportó pruebas para acreditar el defecto en la notificación electrónica del llamado en garantía, obra en el expediente la contestación integral a la demanda y al llamamiento en garantía, constituyendo esto una notificación por conducta concluyente ya que manifestó el apoderado conocer integralmente la demanda y el llamamiento en garantía.

Así mismo expresó que la parte convocada contó con todas las garantías de acceso al expediente en el que se encontraban disponibles todas las piezas necesarias para su debida defensa, la misma que se reitera asumió integralmente y en armonía con las actuaciones que se habían surtido hasta el momento.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

*“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente.”*

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(…)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

*“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

***Parágrafo.- Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”***

(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Considera el apoderado de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA, que debe decretarse la nulidad de la notificación electrónica efectuada por el Despacho el 28 de julio de 2014, toda vez que el mensaje dirigido a la llamada en garantía contenía una identificación errada del proceso, además no se incluyó copia de la providencia a notificar, razón por la cual verificará el Despacho la efectiva configuración de la causal de nulidad que invoca el apoderado de la llamada en garantía, ya que de encontrarla estructurada deberá enderezarse el trámite del proceso y adoptar las medidas que sean necesarias para evitar la vulneración de los derechos de defensa y debido proceso de las partes involucradas en la contienda.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Al verificarse la constancia de notificación suscrita por la Secretaria del Despacho que efectuó en su momento la notificación electrónica del auto que admitió el llamamiento en garantía puede observarse que asiste razón al incidentista que se incluyó una identificación errada del proceso, pues se indicó como radicado el numero 050013333016201300348 00, lo cual conllevaría en principio a pensar la estructuración de la causal de nulidad invocada, máxime que el apoderado de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA manifiesta que no se remitió copia de la providencia a notificar, sin embargo puede entenderse que dicha causal de nulidad quedó saneada al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, pues el apoderado de la llamada en garantía propuso el incidente y simultáneamente presentó contestación oportuna al llamamiento en garantía, lo cual sin lugar a dudas permite afirmar que el acto de notificación a pesar de estar viciado cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa de las partes en contienda, razón por la cual no será declarada.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el incidente de nulidad propuesto, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**

Juez

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

**MEDELLÍN, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_FIJADO A LAS 8 A.M.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Secretaría

AAZ